

REGLAMENTO (CE) Nº 1049/2006 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2006
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2006.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 949/2006 de la Comisión (DO L 174 de 28.6.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

ANEXO

| Designación de la mercancía | Clasificación (código NC) | Justificación |
|--|---------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) |
| <p>1. Producto compuesto por dos obleas semiesféricas huecas unidas entre sí, rellenas de una crema láctea sin adición de cacao, con una almendra en su interior y recubiertas en su parte externa por una cobertura blanca elaborada con azúcar, grasa vegetal, leche desnatada y leche de coco, a su vez, recubierta de coco rallado.</p> <p>El producto, con forma esférica, tiene aproximadamente 2,5 cm de diámetro. La oblea horneada, que no se ve desde el exterior, tiene un grosor aproximado de 2 mm.</p> | 1704 90 99 | <p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1704, 1704 90 y 1704 90 99.</p> <p>Aunque se fabrica utilizando una oblea horneada con forma esférica, el producto presenta las características de los artículos de confitería de la partida 1704. La consistencia del producto no depende únicamente de la oblea.</p> <p>Las obleas sólo se pueden clasificar en la partida 1905 si tienen las características de los productos de panadería, pastelería o galletería. La partida 1905 no prevé un límite superior para el relleno de los productos de pastelería. No obstante, la oblea no confiere al producto su carácter esencial, ya que sólo sirve para dar forma y separar el relleno de la cobertura. Por consiguiente, el producto no se puede clasificar en la partida 1905.</p> |
| <p>2. Producto compuesto por dos obleas semiesféricas huecas unidas entre sí. El interior está relleno con una avellana recubierta con una crema, a base de turrón y avellanas, conteniendo cacao. El exterior está recubierto de chocolate y avellanas troceadas.</p> <p>El producto, con forma esférica, tiene aproximadamente 3 cm de diámetro. La oblea horneada, que no se ve desde el exterior, tiene un grosor aproximado de 2 mm.</p> | 1806 90 19 | <p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 a) del capítulo 17, la nota 2 del capítulo 18 y por el texto de los códigos NC 1806, 1806 90 y 1806 90 19.</p> <p>Aunque se fabrica utilizando una oblea horneada de forma esférica, el producto presenta las características de los chocolates rellenos de la partida 1806 (véanse las notas explicativas de la nomenclatura combinada para las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19). La consistencia del producto no depende únicamente de la oblea.</p> <p>Las obleas sólo se pueden clasificar en la partida 1905 si tienen las características de los productos de panadería, pastelería o galletería. La partida 1905 no prevé un límite superior para el relleno de los productos de pastelería. No obstante, la oblea no confiere al producto su carácter esencial, ya que sólo sirve para dar forma y separar el relleno de la cobertura. Por consiguiente, el producto no se puede clasificar en la partida 1905.</p> |